



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 13728/22** derivado de la solicitud con folio **330026722002903**.

RESULTANDO

1. El 01 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)** la siguiente solicitud de acceso a la información con folio **330026722002903**:

"Por medio de la presente, vengo a solicitar base de datos de las concesiones que se han otorgado en la La Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada dentro del municipio de Lázaro Cárdenas, desde el año 2000 al año 2022. Así mismo, solicito copia electrónica de las concesiones vigentes que se han otorgado en la La Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada dentro del municipio de Lázaro Cárdenas." (Sic.)

2. El 12 de septiembre de 2022, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su queja son los siguientes:

"Falta de respuesta" (Sic.)

3. El 20 de septiembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la **Lic. Josefina Román Vergara**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 13728/22** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.

4. Que el 22 de septiembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT para su atención turnó el recurso de revisión a la **Unidad de Transparencia** y el 30 de septiembre de 2022 desahogó en el SIGEMI, los alegatos rendidos por la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**, con la siguiente respuesta:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*De conformidad con el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y sistemas con que cuenta esta Dirección General, de lo cual, se desprende que, la información de su interés ha sido clasificada como **PARCIALMENTE RESERVADA**, conforme al cuadro que se describe a continuación:*



DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Listado de resoluciones que aún no han sido notificadas.	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.	Artículo 110, fracción VIII , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113, fracción VIII , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como el lineamientos trigésimo tercero y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

De conformidad con lo previsto en el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de **prueba de daño**:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Daño real: Considerar que la información correspondiente al listado de resoluciones del mes de junio que aún no han sido notificadas y que de entregarse vulneran derechos de terceros, ya que la notificación forma parte del procedimiento. Si los documentos antes citados se ponen a disposición del ciudadano se podrían vulnerar derechos de terceros.

Considerando lo anterior, exhibir el listado solicitado por el ciudadano vulnerar y afectar el proceso de notificación de cada resolución, que forma parte del procedimiento administrativo correspondiente, lo que podría otorgar algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando procedimiento administrativo al que se sometió el trámite.

Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el procedimiento administrativo y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos a través de la notificación correspondiente.

Daño demostrable: Dar a conocer la información, de manera previa a la notificación del resolutivo, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar propiciando la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento administrativo; ocasionando un daño al promovente.

Daño identificable: Al proporcionar información correspondiente al listado de resoluciones, que se encuentran en proceso de notificación causaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y pondría en riesgo el curso del procedimiento administrativo, pues factores externos podrían



influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información sin que la resolución haya causado estado. Causando un daño real en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:*

Divulgar la información contenida en el expediente que se encuentra en análisis y evaluación no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad. Afectaría gravemente el desarrollo del procedimiento administrativo y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación afectaría el ejercicio de los derechos del promovente y perturbaría el correcto desarrollo administrativo que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio,*

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, como por ejemplo los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación de la normatividad, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De lo anterior, se proporciona adjunto al presente, la versión pública de los listados de concesiones emitidas que ya registran notificación, lo anterior de acuerdo a los registros del Sistema Interno de Control de esta Dirección General.

Tiempo de Reserva: 2 años

*En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: **355/2022**. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica:*

<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html>" (Sic.)

5. El 08 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al



expediente **RRA 13728/22**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**ORDENAR**", en los siguientes términos:

"[...]"

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del artículo 7, se **ORDENA** al sujeto obligado, para que, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución, realice lo siguiente:

a) Realice una **nueva búsqueda** en todas sus áreas competentes, **sin omitir a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros** de las **concesiones que se han otorgado en la zona federal Marítimo Terrestre ubicada dentro del municipio de Lázaro Cárdenas, de los años 2000 al 2010, 2012, 2020 y 2022.**

b) Haga **entrega** del documento en formato **Excel** donde se advierte la información de las **concesiones de los años 2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2021.**

c) Proporcione las **expresiones documentales** donde se adviertan las **concesiones vigentes que se han otorgado en la zona federal Marítimo Terrestre ubicada dentro del municipio de Lázaro Cárdenas.**

En caso de que la documentación contenga información susceptible de ser **clasificada**, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 118 a 120 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cabe señalar que, **previa entrega a la persona recurrente, este Instituto verificará las versiones públicas** que sean elaboradas por el sujeto obligado, a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada y la adecuada protección de los datos clasificados. "(Sic)
Énfasis añadido.

6. El 09 de noviembre de 2022 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**, con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
7. Que mediante el Oficio número **SRA/DGZFMTAC/0962/2022** datado el 11 de noviembre de 2022, signado por el Titular de la **DGZFMTAC** en atención al Cumplimiento de la Resolución del INAI recaído en al recurso de revisión con número de expediente **RRA 13728/22** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a **"La base de datos de las concesiones que se han otorgado en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada dentro del municipio de Lázaro Cárdenas"**, contienen información clasificada



como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción **I** y **III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

“ ...

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Datos personales contenidos en las concesiones del listado anexo, consistentes en domicilio y nacionalidad.	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: Domicilio y nacionalidad.	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

...“(Sic.)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Unidades Administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I y III** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Así mismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:



"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. (...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que mediante el Oficio **SRA/DGZFMTC/0962/2022** datado el 11 de noviembre de 2022, signado por el Titular de la **DGZFMTC**, en atención al cumplimiento del INAI recaído al recurso de revisión con número de expediente **RRA 13728/22** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a **"La base de datos de las concesiones que se han otorgado en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada dentro del municipio de Lázaro Cárdenas"**, contienen información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción **I y III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

Dato Personal	Sustento
Domicilio de particulares	Que en las Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.



Dato Personal	Sustento
	Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nacionalidad	Que el INAI estableció en las Resoluciones RRA 1024/16, RRA 0098/17 y RRA 09673/20 que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- VI. Que en el oficio **SRA/DGZFMATAC/0962/2022**, la **DGZFMATAC** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **Domicilio y Nacionalidad**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis de la resolución **RRA 13728/22** emitida por el INAI mismos que se describieron en el considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGZFMATAC**, respecto de la información que integra **“La base de datos de las concesiones que se han otorgado en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada dentro del municipio de Lázaro Cárdenas”**, de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113, fracción I y III, 117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;

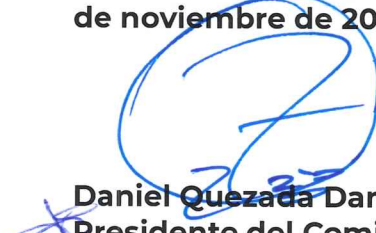
RESOLUTIVOS

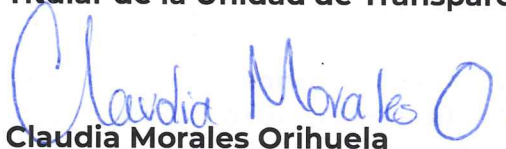


PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGZFMTC** en el Oficio **SRA/DGZFMTC/0962/2022** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos **113**, fracción **I y III**, **117**, primer párrafo de la LFTAIP; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la **fracción I del trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGZFMTC** así como al recurrente, al INAI en atención al Cumplimiento de la Resolución **RRA 13728/22**.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 23 de noviembre de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia.


Claudia Morales Orihuela
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento.


Cristóbal Gilberto Lara Campos
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control
en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.